Expediente Número: CAF - 68/2023 **Autos:** ZARZA, FERNANDO DAMIAN Y OTRO c/ EN - M SEGURIDAD - PNA - LEY 19101 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG
Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10 / SECRETARIA Nº 20

V.S. me da intervención a fin de que me expida con relación a la inconstitucionalidad articulada en el escrito de inicio.

I.- El actor en su planteo afirma que la aplicación generalizada del suplemento por zona establecido por el Decreto nº 380/2017 como no remunerativo es inconstitucional por violar normas de derecho laboral por la prestación de servicios del personal militar.

Sostiene que viola el art. 14 bis de la Constitución Nacional que establece que el trabajo gozará de la protección de las leyes, las que deben asegurar al trabajador una retribución justa y condiciones dignas y equitativas de labor. Así como también, el convenio 95 de la OIT.

Afirma que el mencionado suplemento es una remuneración o ganancia para el personal militar, por su contraprestación de servicio en un lugar del interior del país, tiene naturaleza alimentaria y, por tanto salarial, razón por la cual es parte de la remuneración del agente, de modo que negarle esa naturaleza es violar los derechos laborales.

Aduce que además de afectar la “remuneración justa” por la contraprestación de servicios, es violatoria del derecho de propiedad del trabajador, amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional, debido a que el suplemento no integra el Sueldo Anual Complementario, no es parte del aporte a la obra social del agente y el día de su pase a situación de retiro no lo percibirá.

II.- En tales condiciones, cabe señalar que reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Constitución Nacional, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma, tanto legal como reglamentaria, es un recurso extremo, que debe evitarse cuando la norma cuestionada es susceptible de ser interpretada de conformidad con las disposiciones que le son superiores en jerarquía (Fallos 315:2698).

Precisamente, cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su

resolución (Fallos:330:3248; 335:2333; 337:179; y causa FCB 52020002/2012“Bernardes, Jorge Alberto c/ ENA Ministerio de Defensa s/ amparo por mora de la administración”, pronunciamiento del 3 de marzo de 2020; en el mismo sentido, Sala II, causas “NCS Argentina S.A.”, “Mora y Araujo”, “Velito Castillo”, y “Alfiz Producciones SA”, pronunciamientos del 26 de septiembre de 2013, del 9 de abril y 13 de noviembre de 2014, y del 2 de noviembre de 2017, respectivamente, entre otras).

Considero que tal criterio restrictivo debe aplicarse en el caso de autos, en atención a la forma que puede resolverse el litigio conforme el reclamo efectuado, puesto que la decisión de invalidar una norma comporta, como ha dicho el Máximo Tribunal reiteradamente (256:602; 258:255; 302:166; 316:188; 321:441; 324:920; 330:855; 333:447; 339:1583), la *ultima ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Sala III, causas “Sancor Cooperativas Unidas Ltdas c/ EN- M J Y DDHH s/proceso de conocimiento”, pronunciamiento del 30 de octubre de2018, e “Inversora Mataldi SA c/ AFIP s/ Proceso de Conocimiento”, pronunciamiento del 10 de septiembre de 2019; conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo , Sala I in re 6.071/2018“British Airways PLC c/ EN- DNM s/ recurso directo para juzgados” del 19 de junio de 2020 y “EXPTE. n° 72957/2018 “BRITISH AIRWAYS

PLC c/ EN – DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM" de igual fecha).

III.- Al respecto señalo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en los autos "Di Nanno, Camilo c/ EN – M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", donde la cuestión debatida consistió en determinar si los suplementos por "función policial operativa" y por "función técnica de apoyo, incorporados al decreto reglamentario de la ley 21.965 por el decreto 380/2017, fueron creados o liquidados con carácter general al personal en actividad de la Policía Federal Argentina y, por lo tanto, debían considerarse como acordados en concepto de sueldo.

Allí el Máximo Tribunal consideró que "*… tanto la prueba producida en autos –de la que hace mérito el dictamen-, como la obrante en las distintas causas en trámite ante el Tribunal y en las que se debate la misma cuestión que en el sub lite, ponen de manifiesto el carácter generalizado con el que se otorgan los suplementos creados por el decreto 380/2017. En este sentido, vale precisar que la propia Policía Federal informó en otros expedientes que los suplementos mencionados eran pagados a más del 91% del personal policial en actividad (fs. 84/86 de la causa CAF 1305/2018/CS1-CA1 "López de Taborda Sotelo, Cynthia Daiana c/ EN –M Seguridad- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."; fs. 78/80 de la causa CAF 46683/2017/CA1-CS1 "Novella, María Florencia c/ EN –M Seguridad- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", falladas en el día de la fecha)*"

confirmando la sentencia apelada, por la cual se hizo lugar a la demanda entablada y se declaró el derecho de la parte actora a que se incluyeran las sumas por las que reclamaba a su haber mensual como remunerativos y bonificables (conf. Fallos: 345:702).

En esos términos contesto la vista que me fuera conferida.

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL ANGEL GILLIGAN
Date: 2026.09.07 11:04:44 ART